

CONTESTACION DEMANDA 2019-00214

Clara Ines Cipagauta Correa <ccipagauta@mintransporte.gov.co>

Vie 11/06/2021 15:55

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: deboy.notificaciones@policia.gov.co <deboy.notificaciones@policia.gov.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>; Jairo Giovanni Cruz Rincón <defensajudicial@itboy.gov.co>; leidy54217@gmail.com <leidy54217@gmail.com>; Alexander Manrique Gutierrez <amanrique@mintransporte.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2019-00214- ADOLFO VANEGAS CUCAITA .pdf;

Doctora

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Correo electrónico: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja

DEMANDANTE: ADOLFO VANEGAS CUCAITA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

RADICACION: 15001-3333-011-2019-00214-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CLARA INES CIPAGAUTA CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.855.862 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 58241 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Ministerio de Transporte según poder que adjunto, el cual acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería jurídica, dentro de la oportunidad procesal doy contestación a la demanda, con

Cordialmente,



Abog. Clara Inés Cipagauta Correa

ccipagauta@mintransporte.gov.co

Calle 16 No. 14 - 68 Piso 4

Tel.: 7621121
Duitama, Colombia
www.mintransporte.gov.co

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.



La movilidad
es de todos

Transporte

ISO 9001:2015

COMPANIA

ISO 9001

CERTIFICADA

MADE IN COLOMBIA

Duitama, Diciembre de 2020

Doctora

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja

DEMANDANTE: ADOLFO VANEGAS CUCAITA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

RADICACION: 15001-3333-011-2019-00214-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CLARA INÉS CIPAGAUTA CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.855.862 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 58241 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Ministerio de Transporte según poder que adjunto, el cual acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería jurídica, dentro de la oportunidad procesal doy contestación a la demanda, con la expresa manifestación que me opongo a las pretensiones contenidas en la misma contra mi representada, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Los demandantes, actuando por intermedio de apoderado, presentaron demanda de Reparación Directa, contra INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ (ITBOY), LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – CONCESIÓN RUNT UNIDAD ADMINISTRATIVA DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL , con las siguientes pretensiones:

“...Se pretende que en lo enmarcado dentro del medio de control de reparación directa el cual corresponde a un proceso de primera instancia regulado en la parte Segunda, Capítulo VII, Título III, artículo 140 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 68 de la ley 270 de 1996:

PRIMERA. Declarar solidaria administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación-Ministerio de Transporte, Concesión Runt, La Nación-Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY), La Nación-Unidad Administrativa de Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y La Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional de Colombia, de los perjuicios causados a los convocantes con motivo de la falla en el servicio registral del vehículo automotor de dominio de mi poderdante, como consecuencia de la omisión de los deberes legales que tenían dichas entidades.

Segunda. Condenar a La Nación- Ministerio de Transporte, Concesión Runt, La Nación-Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY), La Nación-Unidad Administrativa de Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y La Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional de Colombia, a pagar a favor de mis poderdantes, los perjuicios materiales causados:

1) Pago de daño emergente, desde el día 14 de septiembre de 2017, día en el cual le es incautado el vehículo automotor de propiedad de mi poderdante.

i) 90 SMLMV, correspondientes al valor suscrito del contrato de compraventa más los intereses generados por el mismo en ocasión al crédito adquirido para la compra del vehículo.

2) Pago de lucro cesante:

i) 100 SMLV valor que se estima teniendo en cuenta que mi poderdante es una persona dedicada al comercio y frente a ello el vehículo incautado era su medio de trabajo necesario para desempeñar tal cometido, además por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue despojado de dicho bien y le fue endilgado un delito que perjudico no solo s buen nombre como persona sino además el good will formado tras años de consolidación de su empresa.

Tercera. Condenar a La Nación- Ministerio de Transporte, Concesión Runt, Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY), La Nación-Unidad Administrativa de Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y La Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional de Colombia, (Ministerio de Defensa), a pagar a cada uno de mis poderdantes, las siguientes sumas, por concepto de perjuicios morales:

1) Perjuicios morales al señor ADOLFO VANEGAS CUCAITA estimada en la suma de 100 SMLMV, como víctima directa.

2) Perjuicios morales a la señora HERLINDA LOPEZ CARDENAS estimada en la suma de 70 SMLMV, como compañera permanente de la víctima.

3) Perjuicios morales al menor BRAYAN ESTEBAN VANEGAS LOPEZ, estimada en la suma de 50 SMLMV.

4) Perjuicios morales a DANIELA FERNANDA VANEGAS NIÑO estimada en la suma de 40 SMLMV.

5) Perjuicios morales a LINA FERNANDA VANEGAS LOPEZ estimada en la suma de 40 SMLMV.

Cuarta: Se condene en costas a los demandados...

II. HECHOS:

A los hechos relacionados por el demandante, me permito manifestar:

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada, que el día 03 de noviembre de 2016, el señor ADOLFO VANEGAS CUCAITA haya adquirido el vehículo automotor marca TOYOTA HILUX, modelo 2012, de placas DJZ128, PLATEADO, N° de Motor: 2KD5411088, N° CHASIS O N° DE SERIE: MROFR22G8CO666762, mediante contrato de compraventa suscrito con la señora LUZ AIDA DEL CARMEN TORRES DE FERNANDEZ, que suscribiera contrato de mandato con el señor URIEL MUÑOZ BARAJAS para efectuar las diligencias de traspaso ante el instituto de tránsito de Boyacá PAT N° 11 del municipio de Ramiriquí, donde se expidió la respectiva licencia de tránsito N° 10012848067 el día 08 de noviembre del año 2016, a nombre del demandante.

Tampoco le consta a mi representada que el demandante haya adquirido un crédito por cuarenta y nueve millones de pesos (49.000.000), con la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., con miras a la adquisición del vehículo automotor. **Deberá ser demostrado por el demandante.**

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada que, personal adscrito a la UBIC Miraflores Boyacá, (*policía judicial*), de la Policía Nacional del Municipio de Páez-Boyacá, el día 14 de Septiembre del año 2017, haya sido incautado el vehículo de placas DJZ128, al señor ADOLFO VANEGAS CUCAITA, al existir inconsistencias en documentos de matrícula (presuntamente hurtado en Ecuador). **Deberá ser demostrado por el demandante.**

AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada, que la fiscalía 30 seccional de Miraflores (Boyacá) bajo la noticia criminal No: 154556103202201780020, haya citado como indiciado por el delito de receptación al señor ADOLFO VANEGAS CUCAITA, al ser el propietario del vehículo automotor el vehículo de placas DJZ128, por cuanto dicho automotor había sido hurtado en el vecino país de Ecuador. **Deberá ser demostrado por el demandante.**

AL HECHO CUARTO: Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante que **deberán ser demostradas por el demandante.** Adicionalmente no le consta a mi representada que mediante derecho de petición de fecha 21 de diciembre de 2017 el demandante haya solicitado al instituto de tránsito de Boyacá, PAT con sede en el municipio de Ramiriquí, la expedición de las copias de la carpeta de expedientes del vehículo automotor referenciado.

Sobre el particular tenemos que el Ministerio de Transporte no tiene dentro de sus funciones el registro de vehículos en el parque automotor, función que corresponde a los Organismos de Tránsito,

La ley 769 de 2002 en su artículo 2° define el Registro Nacional Automotor como:

"... el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros..."

La ley 769 de 2002 en su artículo 8 establece:

"...Artículo 8°. Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Automotores.
2. Registro Nacional de Conductores.
3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.
4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito.
5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.
6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.
7. Registro Nacional de Seguros.
8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público.
9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.
10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de dos (2) años prorrogables por una sola vez por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de promulgación de este código para poner en funcionamiento el RUNT para lo cual podrá intervenir directamente o por quien reciba la autorización en cualquier organismo de tránsito con el fin de obtener la información correspondiente.

Parágrafo 2º. En todos los organismos de tránsito y transporte existirá una dependencia del RUNT

Parágrafo 3º. Los concesionarios, si los hay, deberán reconocer, previa valoración, los recursos invertidos en las bases de datos traídos a valor presente, siempre y cuando les sean útiles para operar la concesión.

Parágrafo 4º. Las concesiones establecidas en el presente Artículo se deberán otorgar siempre bajo el sistema de licitación pública, sin importar su cuantía.

Parágrafo 5º. La autoridad competente en cada municipio o Distrito deberá implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de auto declaración.

El propietario que no efectúe la declaración será sancionado con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, además de la imposibilidad de adelantar trámites en materia de Tránsito y Transporte ante cualquier organismo de tránsito del país.

Los Organismos de Tránsito diseñarán el formato de auto declaración con las instrucciones de diligenciamiento pertinentes, que será suministrado al interesado sin costo alguno.

La ley 769 de 2002, en sus Artículos 46 y 47, establece:

"Artículo 46. Inscripción en el Registro. Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.

Artículo 47. Tradición del dominio. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo...." Resaltado fuera de texto.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada. Deberá ser demostrado que el demandante estableció, al momento en el cual le entregaron las copias de la carpeta del vehículo automotor marca TOYOTA HILUX, modelo 2012, de placas DJZ128, PLATEADO, N° de Motor: 2KD5411088, N° CHASIS O N° DE SERIE: MROFR22G8C0666762 por parte del instituto de tránsito de Boyacá PAT N°11 del Municipio de Ramiriquí en respuesta al derecho de petición, lo siguiente:

"... a) Que el día 16 de octubre del año 2012, la empresa TOYOTA, mediante su DISTRIBUIDORA TOYOTA LTDA. Con NIT 860.020.058-2, expidió certificación N° TV 787674, mediante la cual de conformidad con la resolución 527 de marzo primero de 1993 de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, donde se manifiesta la DECLARACIÓN DE ADUANAS N° 192012000012457 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, por la cual se nacionalizó un vehículo con las siguientes características: CLASE: CAMIONETA HILUX. MARCA: TOYOTA, TIPO: TOYOTA, MOTOR: 2KD5411088, CHASIS: MROFR22G8C0666762, IMPORTADOR: BOGOTA, MODELO: 2012. AÑO DE FABRICACIÓN: 2012, COLOR: PLATEADO, IMPORTADOR: DISTRIBUIDORA TOYOTA LTDA., CONOC. EMBARQUE N°: KKLUNEXT87541, DE: TAILANDIA, REG. IMPORTACION N° 20157204, FECHA: 10/062012, LEVANTE N° 192012000012457, FECHA: 10/062012.

b) Que mediante certificación emanada de la COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS IMPORTADOS S.A. con NIT 830.022.354-8, el día 08 de abril de 2015, dirigida a la secretaria de tránsito y transporte, hace constar que dicho vehículo se encontraba cero Kilómetros, y que fue vendido al señor DAVID FERNANDO LEDESMA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.645.906 según factura N°6002-161410.

c) Dentro de la misma documentación se encuentra la factura N°6002-161410, emitida por la COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS IMPORTADOS S.A. con NIT 830.022.354-8, donde se plasma la venta del vehículo en cuestión, por un costo de cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000), celebrado el día 08 de abril de 2015.

- d) Se registra un contrato de mandato de fecha 16 de abril de 2014 donde el comprador del vehículo automotor marca TOYOTA HILUX, modelo 2012, de placas DJZ128, PLATEADO, N° de Motor: 2KD5411088, N° CHASIS O N° DE SERIE: MROFR22G8CO666762, el señor DAVID FERNANDO LEDESMA DIAZ, delega al mandatario el señor HUGO MARTIN ZEA ARAQUE identificado con cedula de ciudadanía N° 17.164.587 para que adelante la gestión de los tramites a que haya lugar para radicar en el Instituto de Transito de Boyacá, punto de atención de Ramiriquí – Boyacá los tramites a que haya lugar.
- e) Para el día 16 de abril de 2015, se realiza la compra del seguro obligatorio, de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. de la misma manera que al día siguiente, es decir, el 17 de abril se realizó el pago el impuesto vehicular a favor del departamento de Boyacá.
- f) En la carpeta que reposa en la oficina del ITBOY PAT N.º 11 Ramiriquí, de los documentos del vehículo automotor en cuestión se encuentra el recibo de caja N.º 15599000-5725 expedido por el ITBOY sede Ramiriquí de fecha de tramite: 2015-04-28 y fecha de consignación: 2015-04-17 del vehículo DJZ 128, donde se evidencia el pago de trámite de matrícula inicial con los respectivos conceptos: matrícula (particular)... "revisión documentos (particular), Sistematización... documento generado por el señor CARLOS FABIAN RUIZ PULIDO el día 28/04/201.
- g) Seguidamente se registra formato "SOLICITUD DE REGISTRO O TRAMITE" firmado por el señor HUGO M. ZEA A, con identificación 17164587, documento en el cual no se visualiza ni se registró que tipo de trámite se requería, toda vez que aparece sin diligenciar los espacios de solicitudes. Igualmente, en el espacio para diligenciamiento del ITBOY no se registró ni se observa el diligenciamiento de los espacios, ni firma del funcionario responsable, tampoco no se manifiesta acción tomada en caso de inconformidad.
- h) En el FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR dentro de los datos allí consignados se encuentra que en el punto 1. No se registró ni el organismo de transito ni la fecha de la solicitud, únicamente la ciudad. Así mismo en el punto 17. IMPORTACION O REMATE, se señala la casilla MANIFIESTO O ACTA, pero no se hace referencia al número de documento.
- i) Seguidamente en la carpeta se encuentra el CERTIFICADO N° 15599-881 emitido por el INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA "ITBOY" Ramiriquí, de fecha septiembre 08 de 2015, donde se registran datos del vehículo camioneta de placas DJZ128 donde dentro de los diferentes datos del mismo se visualiza; MANIFIESTO: 192012000012457.
- j) Se tiene que entonces que se expidió la licencia de Tránsito N° 10009414802, que corresponde al vehículo con los siguientes datos: PLACA: DZJ128, MARCA: TOYOTA, LINEA: HILUX, MODELO: 2012, CILINDRADA CC: 2500, COLOR: PLATEADO, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA, TIPO DE CARROCERÍA: DOBLE CABINA, COMBUSTIBLE: DIESEL, CAPACIDAD KG/PSJ:1000 – 5, NUMERO DE MOTOR: 2KD5411088, REG:N, VIN: MROFR22G8CO666762, NUMERO DE SERIE: MROFR22G8CO666762, REG: N, CHASIS: MROFR22G8CO666762, REG: N, PROPIETARIO: LEDESMA DIAZ DAVID FERNANDO, IDENTIFICACIÓN: 6645906, y en su parte posterior registra los siguientes datos: RESTRICCIÓN MOVILIDAD: BLINDAJE: *****, POTENCIA HP: 0, DECLARACION DE IMPORTACIÓN: 192011000028692, I/E: I, FECHA IMPORTACIÓN: 11052011, PUERTAS: 5, LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: ***** FECHA MATRICULA: 17/04/2015, FECHA EXPEDICIÓN LICENCIA DE TRÁNSITO: 27/04/2015, FECHA DE VENCIMIENTO:*****, EXPEDIDA EN ITBOY-DIST TTO No. 11RAMIRIQUÍ, LT02002802185.
- k) el día 26 de abril de 2015 se realiza contrato de compraventa de dicho vehículo, siendo vendedor el señor DAVID FERNANDO DIAZ LEDESMA y comprador el señor ISIDRO DE JESUS GALINDO SILVA identificado con c.c. 4080414, contrato inclusive anterior a la expedición de la licencia de tránsito.
- l) El día 12 de septiembre del 2015, a petición del dueño del vehículo, es decir del señor DIAZ LEDESMA de acuerdo a lo percibido, se dirige a la Policía Nacional de Colombia, a través de la dirección de investigación criminal e interpol, en su sala Técnica de Identificación de Automotores para que se expida certificación técnica en identificación de automotores, donde el dictamen arrojado hace constar que el vehículo automotor de placas DJZ128 TOYOTA MOTOR: 2KD5411088, CHASIS: MROFR22G8CO666762, MODELO: 2012... posee los SISTEMAS ORIGINALES A LA FECHA DE REVISION.
- m) En adelante se realizaron diferentes tramites con miras a la perfección del contrato de compraventa suscrito entre los señores DAVID FERNANDO DIAZ LEDESMA y comprador el señor ISIDRO DE JESUS GALINDO SILVA, dando como resultado la expedición de la licencia de transito N° 1001054831 a nombre de GALINDO SILVA ISIDRO DE JESUS.
- n) Posteriormente se suscribe contrato de compraventa entre el señor ISIDRO DE JESUS GALINDO SILVA Y la señora LUZ AIDA DEL CARMEN TORRES DE FERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 41356614, donde el señor ISIDRO DE JESUS GALINDO SILVA lleva a cabo contrato de mandato con el señor URIEL MUÑOZ BARAJAS con el fin de otorgar del primero al segundo mencionado, facultad de realizar el trámite de traspaso correspondiente.
- o) El día 03/02/2016 el señor URIEL MUÑOZ BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía en cumplimiento del contrato de mandato solicito ante el ITBOY el trámite de cambio de propietario o características según el formato para tal fin, donde en el mismo documento el señor CARLOS IVAN LOPEZ CARDENAS funcionario responsable del organismo de tránsito, diligencia en el espacio de no conformidad escribiendo en la acción tomada: "NO SE ELABORA POR NO HABER LICENCIAS DE TRANSITO."
- p) En certificación expedida el 03 de febrero de 2016 mediante oficio 0210 (con fecha 29/01/2016), el señor CARLOS IVAN LOPEZ CARDENAS profesional universitario jefe de punto de transito de Ramiriquí, certifica que el vehículo de placas DJZ 128 radico tramite traspaso a favor de TORRES DE FERNANDEZ LUZ AIDA DEL CARMEN; en mencionado oficio refiere que no se le entrega licencia de tránsito por inconsistencias presentadas en la página del RUNT.
- q) Posteriormente el día 10 de febrero de 2016 se expide licencia de transito n° 10011190137 por parte del organismo de transito ITBOY a la señora LUZ AIDA DEL CARMEN TORRES DE FERNANDEZ como consta en la licencia mencionada.

r) El día 03 de noviembre de 2016 la señora LUZ AIDA DEL CARMEN TORRES DE FERNANDEZ, suscribió contrato de compraventa con mi poderdante el señor ADOLFO VANEGAS CUCAITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9506.180 de Páez -Boyacá, para lo cual la señora LUZ AIDA suscribe a la vez contrato de mandato con el señor URIEL MUÑOZ BARAJAS, como consta, para que realice los trámites pertinentes para efectuar el traspaso de dicho vehículo. Se realiza las diligencias correspondientes como lo es el pago de trámite de traspaso y demás; así las cosas, se expidió la respectiva licencia de tránsito el día 08 de noviembre de 2016 como consta dentro del documento llámese licencia de tránsito N° 10012848067 a nombre de mi poderdante el señor ADOLFO VANEGAS CUCAITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9506.180

s) El día 08 de mayo de 2017, se realizó diligencia de inspección a lugares, realizada por el grupo de Automotores policía fiscal y aduanera bajo orden a policía judicial de fecha 28 de abril de 2017, con código único de investigación N° 201700166, emanada de la fiscalía 58 GATED de Bogotá, noticia criminal 110016000096201700166 con el fin de obtener los documentos originales que reposen en las carpetas de los vehículos que presentan inconsistencias y/o falsedad en los documentos aportados para la MATRICULA INICIAL de los mismos, donde se vincula no solo la carpeta del vehículo automotor del señor ADOLFO VANEGAS CUCAITA identificado con las placas DJZ128, sino además se relacionan catorce(14) carpetas con las mismas circunstancias.

t) Para el día 17 de mayo de 2017, la policía Judicial de la SIJIN METUN, dando cumplimiento a la orden de policía N° 2254300, emitida por la fiscalía 16 local EDA de Tunja frente a la noticia Criminal N° 1500160000132201603021, solicito al distrito de tránsito N° 11 de

u) Ramiriquí se expidiera copia autentica de siete carpetas que contenían documentación relacionada con el delito de estafa, entre las cuales encontraba la carpeta del vehículo automotor de placas DJZ128 de propiedad de mi poderdante..."

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada que día 06 de septiembre de 2019 el demandante señor ADOLFO VANEGAS CUCAITA haya enviado derecho de petición a la FISCALÍA 6 SECCIONAL, UNIDAD DE FISCALÍAS DFC DESTACADAS DEIF, DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS – DEIF, ubicada en la DIAGONAL 22B (AVDA. LUIS CARLOS GALÁN) NO. 52-01 BLOQUE F, PISO 5 BOGOTÁ D.C., TEL: 5702000 EXT 1021, solicitando le sea suministrada información. Deberá ser demostrado por el demandante.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada que día 06 de septiembre de 2019 el demandante señor ADOLFO VANEGAS CUCAITA haya enviado derecho de petición a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN ubicada en la Carrera 8 N° 6C-38, Edificio San Agustín, Nivel central de la ciudad de Bogotá D.C. donde solicita le sea suministrada información. Deberá ser demostrado por el demandante.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada que día 06 de septiembre de 2019 el demandante señor ADOLFO VANEGAS CUCAITA haya realizado petición a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL Sala Técnica De Identificación De Automotores ubicada en la ciudad de BOGOTÁ D.C. Calle: CL 19 # 69 F – 30 Barrio Montevideo, donde solicita le sea suministrada información. Deberá ser demostrado por el demandante

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada que día 06 de septiembre de 2019 el demandante señor ADOLFO VANEGAS CUCAITA haya enviado derecho de petición al Instituto de tránsito de Boyacá ITBOY PAT N° 11, ubicado en el Centro comercial la pradera del municipio de Ramiriquí Boyacá, donde solicita le sea suministrada información. Deberá ser demostrado por el demandante.

AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada que día 05 de septiembre de 2019 el demandante señor ADOLFO VANEGAS CUCAITA haya enviado derecho de petición vía correo electrónico a la dirección Lilyan.cante@toyotacvi.com.co a la comercializadora de vehículos importados S.A. -CVI-S.A.- ubicada en la autopista norte n° 223-33 costado occidental de la ciudad de Bogotá D.C. donde solicita le sea suministrada información. Deberá ser demostrado por el demandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada que día 05 de septiembre de 2019 el demandante señor ADOLFO VANEGAS CUCAITA haya enviado derecho de petición vía correo electrónico a la dirección clientes@distoyota.com.co a la distribuidora TOYOTA LTDA NIT 860.020.058-2 ubicada en la transversal 49 N° 102-00 de la ciudad de Bogotá D.C. donde solicita le sea suministrada información. Deberá ser demostrado por el demandante.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada que día 08 de septiembre de 2019 el demandante señor ADOLFO VANEGAS CUCAITA haya enviado derecho de petición vía correo electrónico a la CONCESIÓN RUNT ubicada en la Av. Calle 26 No. 59 - 41/65 Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura (CCI), donde solicita le sea suministrada información. Deberá ser demostrado por el demandante.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada, que el día 14 de septiembre de 2017, por parte de personal adscrito a la UBIC Miraflores (POLICIA JUDICIAL) la Policía Nacional en el Municipio de Páez- Boyacá, se haya incautado el vehículo placas DJZ128 al existir inconsistencias en documentos de matrícula. Deberá ser demostrado por el demandante.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada. Deberá ser demostrado por el demandante.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante que deberán ser demostradas por el demandante.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representada. Deberá ser demostrado por el demandante.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, efectivamente el día 28 de octubre de 2019, ante la Procuraduría Judicial Administrativa 121 de Tunja (Boyacá), se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, sin acuerdo conciliatorio, declarándose fallida. Sin embargo las conclusiones que plasma el demandante, en este hecho, son apreciaciones subjetivas que deberán ser probadas en el proceso.

III. RAZONES DE LA DEFENSA:

1. Ley 489 de 1998 en su artículo 5º, establece: *"... Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*
 - a. *Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.*
2. La misma ley en su Artículo 7º, establece: *"...- Descentralización administrativa. En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta Ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el Gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función. Frase subrayada declarada INEXEQUIBLE*
3. La ley 489 de 1998 en su artículo 68º establece: *- Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.*
 - a. *Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente Ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.*
 - b. *Los organismos y entidades descentralizadas, sujetas a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.*
 - c. *Parágrafo 1º.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplica-*

ble a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

- d. *Parágrafo 2º.- Los organismos o entidades del Sector Descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.*
 - e. *Parágrafo 3º.- Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993.*
4. En su Artículo 70º la ley 489 de 1998, establece: *"...Establecimientos públicos. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:*
 - a. *Personería jurídica;*
 - b. *Autonomía administrativa y financiera;*
 - c. *Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.*
 5. De conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la ley 489 de 1998, los establecimientos Públicos tienen Autonomía administrativa y financiera, en los siguientes términos: *"... La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.*
 6. El Decreto 101 del 2 de febrero de 2.000 establece en su artículo 2 lo siguiente: *"... Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en materia de tránsito, transporte y su infraestructura..."*
 7. El artículo 3 de la norma citada reza: *"... El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la ley 489 de 1.998, las siguientes:4. Coordinar, promover, vigilar y evaluar la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura....10. Coordinar la adopción de los planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte, y de construcción y conservación de la infraestructura de los mismos..."*
 8. El Decreto 087 de 2011 establece en su artículo primero:
"...Objetivo del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
Artículo 2º. Funciones del Ministerio. El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:
 - 2.1. *Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.*
 - 2.2. *Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia.*
 - 2.3. *Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.*
 - 2.4. *Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*
 - 2.5. *Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.*
 - 2.6. *Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.*
 - 2.7. *Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.*
 - 2.8. *Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.*
 - 2.9. *Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y*

- mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.
- 2.10. *Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.*
 - 2.11. *Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.*
 - 2.12. *Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.*
 - 2.13. *Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.*
 - 2.14. *Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.*
 - 2.15. *Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.*
 - 2.16. *Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.*
 - 2.17. *Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.*
 - 2.18. *Las demás que le sean asignadas.*

Parágrafo 1º. Exceptuase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2º. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia...”

9. La ley 769 de 2002 en su artículo 2º define el Registro Nacional Automotor como:
“... el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros...”
10. La ley 769 de 2002 en su artículo 8 establece: *“...Artículo 8º. Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.*

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. *Registro Nacional de Automotores.*
 2. *Registro Nacional de Conductores.*
 3. *Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.*
 4. *Registro Nacional de Licencias de Tránsito.*
 5. *Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.*
 6. *Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.*
 7. *Registro Nacional de Seguros.*
 8. *Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público.*
 9. *Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.*
 10. *Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.*
- Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de dos (2) años prorrogables por una sola vez por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de promulgación de este código para poner en funcionamiento el RUNT para lo cual podrá intervenir directamente o por quien reciba la autorización en cualquier organismo de tránsito con el fin de obtener la información correspondiente.*
- Parágrafo 2º. En todos los organismos de tránsito y transporte existirá una dependencia del RUNT*
- Parágrafo 3º. Los concesionarios, si los hay, deberán reconocer, previa valoración, los recursos invertidos en las bases de datos traídos a valor presente, siempre y cuando les sean útiles para operar la concesión.*
- Parágrafo 4º. Las concesiones establecidas en el presente Artículo se deberán otorgar siempre bajo el sistema de licitación pública, sin importar su cuantía.*
- Parágrafo 5º. La autoridad competente en cada municipio o Distrito deberá implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de auto declaración.*

El propietario que no efectúe la declaración será sancionado con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, además de la imposibilidad de adelantar trámites en materia de Tránsito y Transporte ante cualquier organismo de tránsito del país. Los Organismos de Tránsito diseñarán el formato de auto declaración con las instrucciones de diligenciamiento pertinentes, que será suministrado al interesado sin costo alguno.

11. La ley 769 de 2002, en sus Artículos 46 y 47, establece:

"Artículo 46. Inscripción en el Registro. Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.

Artículo 47. Tradición del dominio. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo..." Resaltado fuera de texto.

12. El Artículo 90 de la constitución política de Colombia establece: "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste..."

13. En el caso que nos ocupa respecto a la Nación - Ministerio de Transporte, no se puede decir que hay una falla en el servicio, ya que no tiene dentro de sus funciones el registro de vehículos en el parque automotor, función que corresponde a los Organismos de Tránsito, por lo que se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

IV. EXCEPCIONES:

Solicito se declaren probadas las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

El Artículo 90 de la constitución política de Colombia establece: "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste..."

La responsabilidad del Estado ha sido elevada a rango constitucional con el fin de brindar protección a los derechos de los administrados y conforme señala la norma, esta responsabilidad extracontractual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

Se desprende de lo anterior que, la responsabilidad administrativa, para que se configure, requiere la existencia de un daño o perjuicio, la actuación de la administración y un nexo causal entre el daño y la actuación administrativa.

Igualmente, la actuación de la administración constituye uno de los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad, es decir, para imputarle el daño según el nexo causal existente entre tal actuación y el daño. Entonces, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber: El daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado, por lo que se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto las pretensiones de la demanda, carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir en el presente caso, que la demandada MINISTERIO DE TRANSPORTES, ha generado a título de acción u omisión algún daño al demandante, dado que la acción de Reparación Directa requiere que existan los siguientes elementos: 1) Una falla en la prestación del servicio. 2) Un daño que configure lesión a un bien jurídicamente tutelado y 3) Un nexo de causalidad entre la falla del servicio y el daño.

En lo que respecta al concepto de daño antijurídico, el Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez, ha entendido jurisprudencialmente el daño como: El detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.

En igual forma en sentencia de 26 de mayo de 2011, la Sección tercera de la misma Corporación dentro del expediente No. 19001233100019980340001 con ponencia del Consejero, Doctor Hernán Andrade Rincón, indicó sobre el daño que se trata del perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Sobre las características del daño, se tiene que la jurisprudencia ha dicho que éste debe ser cierto, concreto o determinado y personal, de manera que no puede ser rodeado de incertidumbre, debe verificarse que existe, que es real, incluso actual o futuro, pero que no sea eventual e hipotético y afecte realmente a quien pide ser indemnizado.

En lo que respecta a la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.

Para endilgar responsabilidad al Estado, se requiere un nexo causal, que se concreta como la relación directa que tiene el hecho que causo el daño y el daño propiamente dicho, es el vínculo inamovible que tiene que existir entre la acción u omisión del agente, exagente o particular con funciones públicas transitorias, y el menoscabo del derecho ocasionado a la víctima.

Por lo anterior se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, para el Ministerio de Transporte, ya que como se observa el Ministerio de Transporte no es el encargado del registro inicial de los vehículos de servicio público o particular.

• **CULPA DE UN TERCERO:**

De acuerdo a las respuestas dadas a los derechos de petición presentados por la parte demandante, ante varias entidades, anexos a la demanda, se observa que con Oficio No. DEIF-20230 del 08 de Octubre de 2019, la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 6 Seccional DEIF, informa que dentro de la noticia criminal Radicado No. 110016000096201700166, se inició investigación con ocasión a matrícula irregular ante las secretarías de tránsito de varios municipios de Boyacá de vehículos, entre ellos el que se cita (DJZ128), bajo utilización de documentos falsificados y que con ocasión del mismo se legalizó la captura de 9 personas comprometidas, a quienes se les formula imputación, según su actuar, por los delitos de:

1. Falsedad en documento privado (art 289 C.P.),
2. Falsedad material en documento público (art 287 C.P.),
3. Fraude procesal (art. 453 c.p.),
4. Enriquecimiento ilícito de particulares (art. 327 C.P.),
5. Concierto para delinquir agravado: de conformidad con artículo 340 inciso segundo;
6. Lavado de activos (para uno)
7. Acceso abusivo a un sistema informático (para un funcionario público)
8. Y favorecimiento y facilitación del contrabando (para unos)

Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, con Oficio No. DEIF-20230 del 08 de Octubre de 2019: *“...En dicha audiencia concentrada, de las 9 personas capturadas, 4 de ellas aceptaron cargos, profiriéndose por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Tunja Boyacá sentencia condenatoria (en firme), donde se ordenó la anulación de la citad matrícula irregular y decretándose el decomiso de los vehículos involucrados, entre ellos, el ya citado. Ante este Juzgado puede acudir a obtener copia de la sentencia y los EMP aportados para su soporte.*”

Por su parte, de las restantes 5 personas, tres se sometieron a preacuerdo y se profirió en su contra sentencia condenatoria por el Juzgado Especializado de Tunja, a donde puede acudir para los mismos fines indicados...”

Vemos entonces, que las personas que fueron procesadas por la Fiscalía General de la Nación son las responsables de los posibles daños ocasionados al demandante, ya que con sus acciones originaron, el actuar de las autoridades, al cometer delitos de Falsedad en documento privado (art 289 C.P.P.), Falsedad material en documento público (art 287 C.P.), Fraude procesal (art. 453 C.P.), Enriquecimiento ilícito de particulares (art. 327 C.P.), Concierto para delinquir agravado: de conformidad con artículo 340 inciso segundo, Lavado de activos, Acceso abusivo a un sistema informático por parte de un funcionario público y favorecimiento y facilitación del contrabando.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito además, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso.

Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

"...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada".

V. PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las presentadas por la parte demandante y las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte del Señor ADOLFO VANEGAS CUCAITA, para que informe al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales adquirió el vehículo de placas DJZ128 y las demás relacionadas con la demanda y la contestación de las excepciones de la demanda, quien podrá ser ubicado por intermedio de su de su apoderada, Doctora LEIDY JOHANA SUAREZ LEGUIZAMO, en la Calle 5 No. 2 - 07 Páez (Boyacá), correo electrónico: villacentro2018@gmail.com

VI. PETICIÓN

De conformidad con lo antes manifestado y las pruebas recaudadas, comedidamente me permito solicitar se declare que el MINISTERIO DE TRANSPORTE no es la entidad competente para responder por los hechos y pretensiones contenidas en la presente demanda, ya que como se ha dicho no tiene dentro de sus funciones el registro de vehículos en el parque automotor, función que corresponde a los Organismos de Transito.

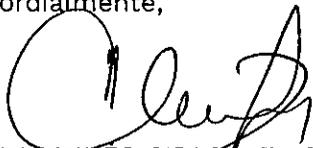
VII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al Correo electrónico: dtboyaca@mintransporte.gov.co y ccipagauta@mintransporte.gov.co, o en la sede del Ministerio de Transporte, Dirección Territorial Boyacá, ubicada en la calle 16 No. 14-68 piso 4 de la ciudad de Duitama.

VIII. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado para actuar.
- Constancia expedida por el Coordinador del Grupo Administración de Personal.
- Fotocopia auténtica del Acta de posesión.
- Fotocopia auténtica de la resolución No. 20203040007845 del 7 de Julio de 2020, por la cual se hace un nombramiento.
- Fotocopia auténtica de la resolución No. 003749 del 30 de Agosto de 2016, por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa.

Cordialmente,



CLARA INÉS CIPAGAUTA-CORREA
C. C. No. 51.855.862 de Bogotá
T. P. No. 58.241 del C. S. J.



La movilidad es de todos

Mintransporte



Duitama, Diciembre de 2020

Doctora
ADRIANA ROIO LIMAS SUAREZ
Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja
Tunja (Boyacá)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADOLFO VANEGAS CUCAITA Y OTRO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 011 2019 00214 00

ALEXANDER MANRIQUE GUTIÉRREZ, mayor de edad, vecino de Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía número 74.180.316 de Sogamoso, en mi condición de Director Territorial Boyacá, del Ministerio de Transporte y en ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Transporte mediante Resolución 003749 del 30 de agosto de 2016, manifiesto que confiero poder a la doctora CLARA INÉS CIPAGAUTA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'855.862, expedida en Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 58.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación Ministerio de Transporte, actúe en el proceso del asunto.

La apoderada, tendrá todas las facultades propias del mandato judicial, en especial la de presentar formula de conciliación previa instrucción expresa al respecto de conformidad con las directrices establecidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Transporte, aportar pruebas e interponer los recursos de ley y las demás propias dentro de la conciliación. En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica al mandatario judicial en los términos ya señalados.

Quien otorga el poder,

FIRMA AUTENTICADA

ALEXANDER MANRIQUE GUTIÉRREZ
Director Territorial Boyacá

Acepto el poder:

CLARA INÉS CIPAGAUTA CORREA
C.C. No. 51'855.862, de Bogotá
T.P. No. 58.241 C.S.J.

Fecha: Diciembre de 2020

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:	
Juzgado (11) Aditivo Tunja	
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE EN LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA BOYACA POR:	
Alexander Manrique Gutierrez	
QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C.	74180316
DE	Sogamoso Y.T.P.
Y ADEMÁS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA FUE PUESTA POR EL, (ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA	
DUITAMA	09 DIC 2020
Libia Paulina Gómez Higuera NOTARIA	





La movilidad
es de todos

Mintransporte

EL COORDINADOR DEL GRUPO ADMINISTRACION DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que revisada la historia laboral de **ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.316, presta sus servicios en este Ministerio desde el 8 de julio de 2020.

Que mediante Resolución No. 20203040007845 del 7 de julio de 2020, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de **DIRECTOR TERRITORIAL**, código 0042, grado 17 de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, posesionado con Acta del 8 de julio de 2020.

Se expide la presente constancia con destino a **FINES JUDICIALES**.

Dada en Bogotá, D.C., el 23 de noviembre de 2020.

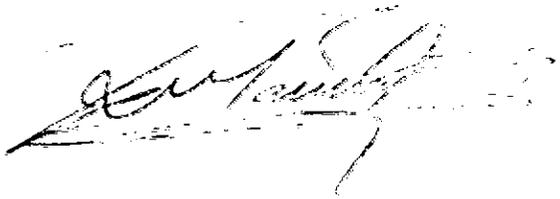
LUIS ALBERTO VICTORIA MENA

R. V. L. E. J. M.

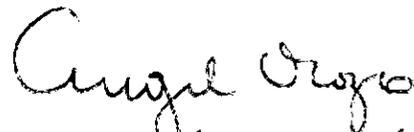
MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DEL TALENTO
HUMANO

ACTA DE POSICIÓN

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 08 de julio 2020,
ante la MINISTRA DE TRANSPORTE, G. General ALEXANDER MANRIQUE
GUTIERREZ, identificado con la Cédula de Identificación
74.180.310, con el fin de tomar posesión del empleo de Asesor
TERRITORIAL Código 0042 Grado 17 de la DIRECCIÓN BOYACÁ
del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el cual se nombró
mediante Resolución No. 20203040007845 de fecha 01 de julio
2020.



ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ
Firma del posesionado



ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Firma de quien posicione



RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040007845

de 07-07-2020



"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto No. 648 de 2017 y el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, establece que corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la Ley.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, establece que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que en el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, el Presidente de la República delegó en los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas que se presenten en sus respectivas instituciones.

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, el cual se encuentra vacante.

Que mediante radicado No. 20201010189621 del 21 de mayo de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP remitió el informe de la evaluación de competencias laborales realizada a ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ, para desempeñar el empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo con la certificación expedida por la Subdirectora del Talento Humano (E), el día 17 de junio de 2020, ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.316, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Boyacá de la Entidad, conforme con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte.

Que según Acta No. 013 del 17 de junio de 2020, el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el



La movilidad
es de todos

Mi transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040007845

de 07-07-2020



"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

organismo la hoja de vida de ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.316, por el término de tres (03) días calendario, lo cual se realizó a partir del primero (01) de julio de 2020 al cuatro (04) de julio de 2020; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Nombrar a ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.316, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, que se encuentra vacante en forma definitiva.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese a ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO 3.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web y movilnet del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Ministra de Transporte

Proyectó: María Cristina Saldarriaga Gamboa - Grupo Administración de Personal.
Revisó: Clara Patricia Olaya Salas - Coordinadora Grupo Administración de Personal.
Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo - Subdirector del Talento Humano
María Vanessa Quintero Moreno -Subdirección del Talento Humano.
Judy Andrea Saenz Rivera - Asesora Secretaria General
Gloria Elvira Ortiz Caicedo - Secretaria General.
Aprobó: Sol Ángel Cala Acosta- Asesora Despacho Ministra de Transporte.

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003749 DE 2016

30 AGO 2016

"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los ministros como jefes de la administración en sus respectivas carteras, bajo la dirección del Presidente de la República, tienen la función de formular las políticas afines a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que la Ley 489 de 1998, que regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el artículo 9º, establece:

"Artículo 9º. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, (...) podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley (...)"

Que el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, los Directores, los Subdirectores y los Directores Territoriales son empleados públicos que pertenecen al nivel directivo del Ministerio de Transporte, y los Jefes de Oficina pertenecen algunos al nivel directivo y otros al nivel asesor del Ministerio de Transporte.

Que los delegatarios deberán rendir al Ministro, en forma escrita, informe de su gestión, cada vez que realicen actividades en desarrollo de la presente delegación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998.

Que el Ministerio de Transporte actualmente delegó algunos asuntos en materia de representación judicial y administrativa.

Que se hace necesario modificar la delegación actual por técnica jurídica y facilidad del operador jurídico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte la función

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003749

DEL

DE

30 AGO 2016

"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa"

de:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte
2. La función de notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento
4. otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
 - Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
 - Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
 - Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
 - En las juntas directivas y asambleas generales ordinarias y extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

Artículo 2. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Artículo 3. Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, paccio de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes despachos judiciales, administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente el Ministro de Transporte y en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de estas sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de las Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación-Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

Parágrafo: La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, así como en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Sociedad de Economía Mixta denominada la Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Subdirector (a) de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C. a

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Ministro de Transporte

Proyectó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano - Oficina Jurídica GPZ
Revisó: Annyora Latorre Zuluaga - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)